



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-1208-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “COBAS”**

**ROCHE DIAGNOSTICS GMBH, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 8447-04)**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO N° 233-2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta minutos del ocho de marzo del dos mil diez.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cesar Carter Cantarero**, abogado y notario, titular de la cédula de identidad número ocho-cero veintitrés-seiscientos cuarenta y cinco, vecino de calle primera-entre avenidas 7 y 9, San José, en su condición de apoderado de la sociedad **ROCHE DIAGNOSTICS GMBH**, domiciliada en la Sandhofer Sstrasse 116, D 68305, Mannheim, Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintiocho minutos, quince segundos del quince de julio de dos mil nueve.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de noviembre del dos mil cuatro, el Licenciado **Cesar Carter Cantarero**, de calidades y condición dicha al inicio, presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “COBAS”, para proteger y distinguir en **Clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, preparaciones farmacéuticas y Veterinarias, reactivos, soluciones, cintas para análisis y agentes para diagnósticos in Vitro, agentes para propósitos médicos y veterinarios.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas, veintiocho minutos, quince segundos del quince de julio del dos mil nueve, dispuso rechazar la solicitud de inscripción de la marca “**COBAS**”, por considerar, que dicho signo y el inscrito “**COBAN**” protegen productos similares en la misma clase internacional, y existe una innegable similitud gráfica y fonética que puede inducir a error o confusión al público consumidor, lo que atentaría contra el principio de distintividad de la marca e impediría el cumplimiento de las finalidades propias de la misma.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada anteriormente, mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil nueve, el Licenciado **Cesar Carter Cantarero**, en representación de la sociedad **ROCHE DIAGNOSTICS GMBH**, presentó recurso de revocatoria y apelación, siendo, que el Registro, mediante resolución dictada a las ocho horas, treinta y un minutos, veinticuatro segundos del ocho de setiembre del dos mil nueve, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: **ÚNICO.** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**COBAN**” a nombre de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, según consta del registro número **85470**, desde el 11 de enero de 1994, vigente



hasta el 11 de enero de 2014, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, preparaciones veterinarias. (Ver folios 41 a 42).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra HECHOS con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas, veintiocho minutos, quince segundos del quince de julio del dos mil nueve dispuso rechazar la solicitud de inscripción de la marca “**COBAS**”, por considerar, que dicho signo y el inscrito “**COBAN**” protegen productos similares en la misma clase internacional, y existe una innegable similitud gráfica y fonética que puede inducir a error o confusión al público consumidor, lo que atentaría contra el principio de distintividad de la marca e impediría el cumplimiento de las finalidades propias de la misma.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente, en su escrito de apelación argumenta no estar de acuerdo con lo resuelto por el Registro, ya que es claro que ambas marcas podrían coexistir sin llegar a generar confusión alguna. Fonéticamente ambos términos son totalmente diferentes. Al analizar la pronunciación de ambos términos COBAS y COBAN se puede notar fácilmente la diferencia que les dan las letras que terminan, la “S” y la “N”. La “N” hace que fonéticamente el término se escuche mucho más largo, no siendo así el caso del término de su representada, el cual fonéticamente no genera resonancia y más bien acaba su sonido de manera inmediata. Además, el término COBAS no se restringe únicamente a proteger productos veterinarios, más aún busca distinguir y proteger productos farmacéuticos además de reactivos soluciones, cintas para análisis y agentes para diagnósticos in Vitro, agentes para propósitos médicos. Ante estas aclaraciones podemos notar que además de que no se está permitiendo la inscripción de dicha marca, se está privando al público en general de la venta de estos productos los cuales son conocidos por sus grandes beneficios a lo largo de su



trayectoria, por lo que no existe motivo alguno para rechazar de plano la solicitud de inscripción de la marca COBAS en clase cinco internacional.

**CUARTO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN.** Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea en tales signos, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a uno de otro.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.



La normativa marcaria es muy clara al negar la registraci3n de un signo y por ende, otorgarle la protecci3n que tal registro conlleva, cuando el signo solicitado sea igual o similar a otro signo registrado perteneciente a un tercero o en uso por parte de un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusi3n en cuanto a los productos, servicios, empresas o establecimiento de un tercero, ello de conformidad con el numeral 62 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**QUINTO. ANÁLISIS Y COTEJO DE LAS MARCAS INSCRITA Y SOLICITADA.** En el presente caso, nos enfrentamos a un cotejo de signos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el art3culo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 24 incisos a) y e) del Reglamento a la Ley de Marcas, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de ambos signos en el mercado son o no susceptibles de causar confusi3n en los terceros, y por otro lado, representan un riesgo para esos terceros, en el sentido de llegar a asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del signo solicitado.

El art3culo 8 citado indica lo siguiente respecto de la similitud de los signos:

*“(...) Ning3n signo podr3 ser registrado como marca cuando ello afecte alg3n derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:*

*a) Si el signo es id3ntico o similar a una marca registrada, una indicaci3n geogr3fica o una denominaci3n de origen, registrada o en tr3mite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusi3n al p3blico consumidor”. (lo subrayado no es del texto original).*

Para determinar los alcances del contenido de este art3culo, debe tenerse en cuenta tambi3n lo prescrito por el art3culo 24 del Reglamento de cita, que determina lo siguiente en lo que interesa:



*“(...) Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:*

*a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.*

*b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;*

*c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;*

*d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;*

*e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;(...)” (lo resaltado no es del original)*

De las normas transcritas, se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador de marcas, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico relacionados con las marcas, a saber:

*“(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...” (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”*



Dicho lo anterior se procede con el cotejo de las marcas enfrentadas debiéndose aplicar los elementos antes apuntados, para poder determinar si entre la

MARCA INSCRITA	MARCA SOLICITADA
<b>COBAN</b>	<b>COBAS</b>
PRODUCTOS QUE DISTINGUE.  <b>Clase 5. Preparaciones veterinarias</b>	PRODUCTOS QUE DISTINGUIRA  <b>Clase 5.</b> Preparaciones farmacéuticas y <b>veterinarias</b> , reactivos, soluciones, cintas para análisis y agentes para diagnósticos in Vitro, agentes para propósitos médicos y veterinarios.

...existe tal similitud que impida el registro solicitado, o si bien, si las diferencias entre ambas hacen que puedan coexistir registralmente.

Siguiendo los lineamientos dados por el artículo 24 del Reglamento citado, y partiendo del cuadro fáctico anterior, tenemos, que en el elemento denominativo de los signos enfrentados hay gran similitud. Desde el punto de vista gráfico las denominaciones cotejadas “**COBAN**” y “**COBAS**”, **son parecidas**, la única diferencia entre la marca inscrita y solicitada lo son la letras “**S**” y “**N**” al final de una y otra denominación, **sucediendo**, que el consumidor al momento de adquirir los productos de una marca u otra no haría tal diferenciación.

En razón de lo indicado, vemos que la similitud fonética o auditiva está presente en ambos signos, no obstante, pues a pesar, de que las letras “**S**” y “**N**” al final de cada uno de los signos, son diferentes, al ser articulados en su conjunto, tienen una similar pronunciación, existiendo una gran posibilidad de impedir al público consumidor diferenciar la vocalización de una



palabra con la otra, percibiéndose una misma voz sonora, o lo que viene a ser lo mismo un sonido similar, siendo, que dicha similitud podría generar en una confusión directa. Lo anterior aunado a que protegen productos iguales, lo que hace aún más que el público consumidor las confunda.

Partiendo de lo anterior, y como resultado de la semejanza existente entre los signos confrontados, puede ocurrir que el consumidor confunda alguno de los productos marcados con la marca “**COBAN**”, inscrita, con los productos de la marca “**COBAS**”, que se pretende registrar, dada la identidad existente entre ellos. En virtud de lo anterior, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto a que la marca de fábrica y comercio solicitada guarda semejanza gráfica y fonética con la marca inscrita.

Por su parte, en cuanto al cotejo *ideológico* los signos, carecen de un significado conceptual, siendo, que entre una y otra no habría posibilidad de hallar alguna suerte de confusión o, como corresponde en este ámbito, alguna semejanza o identidad.

Las similitudes gráfica y fonética encontradas, corresponden precisamente a la ausencia de una condición, la especialidad, que según el tratadista Jorge Otamendi, es esencial para la registrabilidad de un signo y éste es, que:

*“(...) el signo sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad, Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras marcas. (...) Autores como Braun, Van Bunnen y Saint Gal llaman a la especialidad, disponibilidad. El signo será registrable si está disponible, es decir, si no ha sido ya adoptado por otro”.* (OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 109**).



**SEXTO.** Hecho el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otro signo conforme a lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indiscutiblemente nos lleva a establecer una similitud existente entre los signos enfrentados desde el punto de vista gráfico y fonético, ocurriendo, que entre las marcas contrapuestas no existe distinción suficiente que permita la coexistencia registral, con el agravante de que alguno de los productos que identifican los signos enfrentados, tal y como se desprende del cuadro fáctico, compartirían iguales canales de distribución y puestos de venta y tendrían un mismo tipo de consumidor o destinatario, lo que también podría provocar, que el consumidor estime que los productos comercializados tengan un origen empresarial común, o sea, que por la similitud que puedan tener las marcas, le lleve a asumir a ese consumidor que vienen del mismo productos o comercializador.

Respecto a la similitud analizada, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, dijo:

*“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”*

Partiendo de lo expuesto, y aplicadas las reglas del cotejo marcario a uno y otro signo conforme lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión que las marcas inscrita y solicitada, son similares gráfica y fonéticamente y que su eventual coexistencia implicaría alguna suerte de confusión y asociación del público consumidor, máxime que protegen productos iguales entre sí. Por lo



que este Tribunal considera que no son de recibo los alegatos expuestos por la apelante en su escrito de apelación y agravios cuando señala que *“La resolución ahora recurrida es totalmente contraria a derecho (...)”*.

Partiendo de lo expuesto, y aplicadas las reglas del cotejo marcario a uno y otro signo conforme lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión que la marca inscrita y la solicitada, son marcas similares gráfica y fonéticamente y que su eventual coexistencia implicaría alguna suerte de confusión del público consumidor, máxime que protegen productos similares entre sí. Por lo que este Tribunal considera que no son de recibo los alegatos expuestos por la apelante en su escrito de apelación y agravios.

**SÉTIMO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Al concluirse que el signo que se pretende inscribir afectaría los derechos de un tercero en los términos consignados en los incisos a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el posible riesgo de confusión y asociación entre los productos, conforme lo determina el artículo 24, literal e) del Reglamento a la Ley de Marcas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cesar Carter Cantarero**, en su condición de apoderado de la sociedad **ROCHE DIAGNOSTICS GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintiocho minutos, quince segundos del quince de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cesar Carter Cantarero**, en su condición de apoderado de la sociedad **ROCHE DIAGNOSTICS GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintiocho minutos, quince segundos del quince de julio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Marcas Inadmisibles por derechos de terceros**  
**TG. Marcas inadmisibles**  
**TNR. 0041.33**